

aleguen algún derecho para retenerlo, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento». Copiosas cosechas de injusticias ha dado este mandato legal. Puede suceder—y ha sucedido—que el arrendatario con facultad o sin ella subarriende, y luégo pedir el desahucio el primitivo arrendador, decreto que se despachará contra el arrendatario a quien se le notifica; como él nada tiene qué ver con tal decreto desde el momento en que subarrendó ningún lanzamiento ha de temer, y entonces, qué resulta? que de improviso los subarrendatarios, sin previo desahucio, son asaltados por una orden del Jefe de Policía con carácter de inaplazable, y como consecuencia un lanzamiento todavía más inicuo que el precedido de desahucio. La garantía—«tomando nota la Policía de las pruebas y alegatos que presenten en la diligencia» es digna de risa para un infeliz, quien víctima de un atropello de estos no podrá—ni lo querrá tampoco—irse a un juicio contradictorio en demanda de perjuicios. Recuperar la tenencia es casi imposible.

No advierto la razón justificativa de hallarse en esta Ley el Art. 15, mejor cabida tendría en una Ordenanza y no en la forma abusiva en que aquí está concebido.

Art. 16. Es incorrecta, legalmente hablando, su primera parte: «Cuando el funcionario de Policía que deba ejecutar el desahucio de una habitación que deba ser entregada», pues la ejecución del desahucio tiene lugar cuando se notifica el auto en el cual se manda avisar la terminación del contrato, y esto no corresponde a ningún funcionario de Policía sino al Secretario del Juzgado Municipal o de Circuito, según la misma ley lo tiene dispuesto. Lo demás de este artículo aunque merece algunos reparos son de escasa importancia, por eso se omiten.

Los arrendatarios son meros tenedores y no poseedores, cosas absolutamente distintas según la Ley civil, y las acciones posesorias, como su nombre lo indica, no las pueden ejercer sino los poseedores, lo cual se desprende de los Arts. 972 y 974 del C. Civil; luego es inexacto que las diligencias de desahucio no extin-

gan las acciones posesorias que tengan o puedan tener el arrendador y el arrendatario. Respecto a los arrendatarios en particular mal pueden extinguirse esas acciones puesto que no pueden tenerlas, y no se extingue sino lo que existe. Con relación al arrendador deberá estarse a las reglas generales sustantivas y de procedimiento sobre posesión. Total: que el Art. 17 no hace falta y al contrario sobra por erróneo.

DER. INTERNACIONAL

L. RODRIGUEZ MIRA

Prescripción

Entre los medios originarios admitidos para adquirir territorio, figura la prescripción, y aun cuando ésta no es bien aceptable para todos los tratadistas, ha sido sin embargo recibida por el Derecho Internacional como una manera corriente de aumentar el dominio de los Estados.

En absoluto acuerdo con la naturaleza y con el derecho que de ésta inmediatamente se deriva, está el que puedan los individuos gracias a la acción del tiempo no solamente legitimarse un título de propiedad, sino también librarse del cumplimiento de una obligación que puede muy bien ser la satisfacción de una pena merecida por haber violado derechos ajenos. No se vería bien claro la existencia del orden social, si después de que el individuo poseyera por el período que señalan las leyes positivas con buena fe y sin interrupción, alguna porción de lo creado precisamente para satisfacer sus necesidades, no llegan a adquirir así un título justo de propiedad sobre dicha porción.

Al establecer en Derecho Penal que dado cierto lapso de tiempo, sin haber sido posible hacer efectiva una pena en un individuo ausente, prescriba aquélla, no cabe duda se tuvo en cuenta la purgación del delito

que se verifica por llevar consigo el suplicio de la conciencia, y las dificultades para esquivar la acción de la autoridad. Sin duda que todo esto, se halla en completa armonía con los principios de la equidad y la justicia; sin embargo, se ocurre preguntar: ¿Puede equipararse la Nación al individuo, y aplicar a aquélla, los mismos principios aplicables a éste, en lo tocante a la prescripción como medio legítimo para adquirir dominio sobre determinada parte del territorio? Nó, responden rotundamente la mayor parte de los autores que se ocupan de la cuestión; otros en cambio para no obrar con ligereza hacen algunos distingos y entre ellos este: No puede equipararse la Nación al individuo, tratándose de la prescripción ordinaria, pero si es lógico tratándose de aquella que se conoce con el nombre de «derecho histórico de las Naciones».

No podemos a pesar de la opinión de autores respetables, justificar semejante medio de adquirir territorio; pues, si al dejar que un individuo aumente su patrimonio por la presunción bien justa del abandono y renuncia de un derecho por el no uso de él, ya nunca se puede reivindicar, no así podemos pensar de una Nación que tiene su existencia en el territorio y que sin éste no puede ser Nación y que aspira a todo trance a extender su preponderancia sobre las otras. En manera alguna puede presumirse que una Nación renuncie su dominio sobre un territorio por el abandono que haga de éste durante algunos años, o por muchos. Creemos que nada puede interrumpir un derecho antiguo y que puede éste reivindicarse en todo tiempo. «Una Nación que ha sido despojada o subyugada no puede nunca perder su derecho para sacudir el yugo que se le haya impuesto o a rescatar la parte de sí misma que se le ha arrebatado».

Para los señores feudales no pueden existir otros medios más laudables para la adquisición de territorio, que la prescripción y la conquista. Muchos tratadistas antiguos confundiendo la soberanía con el derecho de propiedad y haciendo iguales las facultades y medios de que puede disponer el individuo para proporcionarse lo necesario, al poder—profundamente distinto—que acompaña a los encargados de los destinos de una

Nación, creyeron ser la prescripción de lo más justificable.

En los países en donde el Derecho Internacional constituye una ciencia, la prescripción como medio de que pueda disfrutar un Estado para adquirir territorio, se ha llevado siempre a menos, porque nada es más inaceptable que la introducción de un Estado en otro y la formación de una soberanía en otra.

Es en alto grado irracional, escribe un tratadista, negar que la prescripción es un medio ilegítimo, de adquisición internacional, salvo que se trate de una posesión absolutamente inmemorial, pues que viene entonces lo que ha sido reconocido siempre con el nombre de derecho histórico de las Naciones. Al decir que subsiste siempre el derecho de reivindicación en las Naciones queremos significar así la negación de todo reconocimiento del Derecho histórico, repetidas veces mencionado.

De carácter muy distinto es el hecho de ejercitar actos de dominio en el territorio de un Estado extranjero, y sin más título que la fuerza como único derecho; desde luego se comprende que no hay aquí ni puede existir la buena fe, ni la tranquilidad en la posesión, elementos indispensables para que una cosa se gane por prescripción. Evidentemente hay un despojo, y es acuerdo universal en reprocharlo como que pugna contra toda idea de sociedad y contra todo principio de equidad.

Repetimos, que la Nación desintegrada mediante un despojo, nunca pierde el derecho de ser reestablecida al estado en que se hallaba cuando pretextando prescripción, se consumó en ella un acto altamente violatorio de su soberanía.

El Derecho Internacional, insistimos, no debe reconocer límite alguno dentro del cual pueda realizarse la prescripción. Jamás de una manera voluntaria y consciente, deben las naciones renunciar sus derechos en beneficio de otras.